

## ***“Ley del Monumento del Soldado Desconocido”***

Ley Núm. 347 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 144 de 1 de agosto de 2008](#))

Para declarar Monumento Nacional de Puerto Rico el "Monumento del Soldado Desconocido" ubicado en el Municipio de Yauco.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Monumento del Soldado Desconocido marca el lugar donde yace un soldado español que cayó mortalmente herido durante la Guerra Hispanoamericana en 1898. También marca la ruta que tomaron las Tropas Norteamericanas luego de su arribo por la Bahía de Guánica, el 25 de julio de 1898. El mismo se encuentra localizado en el Barrio Susúa Baja de Yauco, Puerto Rico (Carr. 2 Km. 3.0).

En la mañana del 26 de julio de 1898, cuando las fuerzas españolas no pudieron detener el avance en su retirada hacia Yauco, los españoles dejaron a un soldado español herido. El Capitán Charles Vernon de las tropas norteamericanas dispuso para su traslado a la enfermería, pero el soldado falleció en el lugar donde se encuentra el monumento, ordenando que fuera sepultado en el lugar que luego se conoció como la "Cuesta del Muerto". Ordenó, además, la instalación de una verja alrededor de la tumba improvisada, dejando una inscripción que lee *"This tomb is Protected by the American Government, who ever profane this tomb, will be severely punished"*. La propiedad que circunda la tumba consiste en dos acres de terreno. En el 1924, la Casa de España de Puerto Rico, para conmemorar este evento, edificó la estructura de cemento que se encuentra en la actualidad.

De acuerdo con el Registro Nacional de lugares históricos del Departamento del Interior de los Estados Unidos, este monumento es considerado como el único en el mundo que tiene en su interior los restos de un soldado y el único dedicado a la memoria de los soldados que batallaron en la Guerra Hispanoamericana, la última guerra peleada en tierra borinqueña y la última librada por el imperio español.

La Federación de Veteranos del Sur, con sede en el municipio de Yauco, ha realizado gestiones con el propósito de que el monumento del Soldado Desconocido sea declarado Monumento Nacional de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo .** — (23 L.P.R.A. § 189z nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Monumento Nacional del Soldado Desconocido”.

**Artículo 2.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (a)]

Los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

- 1. Monumento** — el Monumento Nacional del Soldado Desconocido.
- 2. Procurador** — el Procurador del Veterano.
- 3. Parque** — el parque de recreación pasiva.
- 4. Reglamento** — El reglamento que adopte la Junta para la custodia y conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido.
- 5. Comité** — Comité asesor designado por el Procurador del Veterano.
- 6. Junta** — Junta para la custodia y conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido.

**Artículo 3.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (b)]

Se declara Monumento Nacional de Puerto Rico el Monumento del Soldado Desconocido localizado en alrededor de dos acres de terreno del Barrio Susúa Baja, PR #2, Km. 3.0 del Municipio de Yauco.

**Artículo 4.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (c)]

El Municipio de Yauco será el titular de la propiedad y la misma estará custodiada por una Junta. La Junta tendrá a su cargo la custodia del Monumento y sus facilidades. Se ordena al Municipio de Yauco preparar la mensura y realizar las gestiones administrativas correspondientes a esos fines. Se ordena al Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado llevar a cabo el registro correspondiente a nombre del Municipio de Yauco.

La Junta tendrá a su cargo la administración, custodia y conservación del Monumento y sus facilidades. La Junta adoptará la reglamentación necesaria para la protección, uso y disfrute del Monumento y de sus facilidades.

**Artículo 5.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (d)]

En los terrenos donde se encuentra el Monumento se podrán establecer facilidades exclusivamente para la recreación pasiva de la ciudadanía, de acuerdo a la reglamentación adoptada por la Junta.

**Artículo 6.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (e)]

La Junta estará compuesta de un representante de cada una de las organizaciones de veteranos de Yauco que estén reconocidas por el Congreso de los Estados Unidos y que tengan presencia en Yauco, según sea certificado tal hecho por el Procurador del Veterano; el Alcalde de Yauco, el Procurador del Veterano y un representante del interés público que será nominado por las

organizaciones de veteranos y confirmado por la Legislatura Municipal de Yauco. La presidencia de la Junta será rotativa anualmente y siempre será ocupada por un veterano.

**Artículo 7.** — [23 L.P.R.A. § 189z Inciso (f)]

Para la conservación del Monumento, el Municipio utilizará aquellas aportaciones estatales y federales que le sean asignadas, además deberá consignar en su presupuesto una partida razonable para el mantenimiento continuo del monumento y sus alrededores. También, podrá recibir donativos de entidades privadas, los que serán depositados en una cuenta o fondo especial, que se creará para uso exclusivo del mantenimiento, conservación y administración del Monumento.

**Artículo 8.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MILITARES.